



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 30325/2018/5/CA1

Salta, 6 de marzo de 2020.

Y VISTA:

Esta causa nro. **FSA 30325/2018/5/CA1** caratulada **“Fernández, Juan José s/ incidente de prisión domiciliaria”**, originaria del Juzgado Federal de Orán, y;

RESULTANDO

1) Que se elevan estas actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 40/46 por la Defensora Pública Oficial de Juan José Fernández en contra del auto de fs. 29/32 por el que se denegó su prisión domiciliaria.

Señala que dicha modalidad de detención fue solicitada en razón de que su asistido es padre de dos niños de 2 y 11 años de edad, encontrándose su esposa impedida de cuidarlos puesto que estudia y trabaja para mantener a la familia. Así las cosas, solicita la aplicación extensiva a Fernández de los parámetros del art. 32 inc. “f)” de la ley 24.660 (estipulados a favor de la mujer que posee un hijo a cargo menor de cinco años), destacando que la asignación de un rol diferenciado para cada género que describe la norma resulta discriminatoria.

Asimismo, invoca razones humanitarias para justificar su pedido, destacando que el instituto de prisión domiciliaria no fue previsto como beneficio para los progenitores sino para proteger el interés superior del niño, remarcando el principio de no trascendencia de la pena.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 30325/2018/5/CA1

Finalmente, menciona que desde que su defendido fue trasladado a un Escuadrón de la Gendarmería Nacional en la provincia de Neuquén no recibe visitas, perdiendo el vínculo con su esposa e hijos.

Ante esta Alzada, el Defensor Público reitera que la relevancia y la gravedad de los delitos que se imputan a Fernández no deben ser considerados para resolver los pedidos de prisión domiciliaria como el presente. También resalta el estado de vulnerabilidad y desatención de los menores, en especial de B. G, de dos años, quien padece celiaquía, recalcando que en la vivienda ofrecida a los fines de esta incidencia funciona un kiosco que sería atendido por el acusado en caso de otorgársele el beneficio.

A su vez, precisa que si bien en el domicilio denunciado también residen la suegra y la cuñada de Fernández, ellas no pueden colaborar en el cuidado de los niños en razón de que la primera trabaja en el hospital de Salvador Mazza, mientras que la segunda se encuentra estudiando el nivel secundario.

Por último, invoca la resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal y los artículos allí resaltados, los que deberían ser ponderados para el presente caso (cfr. fs. 56/60).

2) Que al ser notificado en los términos del art. 454 del C.P.P.N. el Fiscal General Subrogante considera que existen mecanismos familiares de contención para los menores





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 30325/2018/5/CA1

porque con ellos conviven su madre, su abuela y una tía (cfr. fs. 63/64 y vta.).

3) Que a fs. 24/26 el Asesor de Menores e Incapaces realizó una valoración del informe ambiental de fs. 7 y vta. y sostuvo que los residentes del domicilio del imputado se hallan imposibilitados de brindar cuidados permanentes a los niños, siendo Fernández el único que podría responsabilizarse de ellos.

Hizo alusión a la situación de celiacúa que padece uno de los menores y al kiosco que funciona en el hogar como fuente de ingresos que le permitiría al acusado cubrir los elevados gastos de alimentación de su hijo, destacando además que el imputado fue trasladado al Escuadrón de la Gendarmería Nacional “Zapala”, en la provincia de Neuquén, razón por la cual los niños no mantienen vínculo con su padre.

4) Que a fs. 66 se dejó constancia por Secretaría que el 6/1/20 Juan José Fernández fue trasladado a la Unidad 22 del Servicio Penitenciario Federal en la provincia de Jujuy.

5) Que la causa principal vinculada a esta incidencia tuvo su origen el 16/4/19 cuando personal de la Gendarmería Nacional con asiento en la patrulla fija “Los Naranjos”, ruta nacional n° 9, a la altura del km. 1438, provincia de Salta, luego de tomar conocimiento de un posible traslado de sustancia estupefaciente inferido de investigaciones previas que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 30325/2018/5/CA1

incluyen intervenciones telefónicas y seguimientos por un plazo aproximado de seis meses, detuvo un camión dominio OFC-194 que era conducido por Juan José Fernández, incautándose en la zona de la batería del rodado cuatro paquetes con un peso neto de 3 kilos y 889 gramos de cocaína, siendo, en consecuencia, procesado el 23/7/19 por el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes, encontrándose la causa con requerimiento de elevación a juicio desde el 10/2/20 (cfr. acta de procedimiento de fs. 342/344 y acta de pesaje narcotest de fs. 506/507 de las copias del expte. principal que corren por cuerda y constancias del sistema Lex100).

CONSIDERANDO:

1) Que el instituto de la prisión domiciliaria es una alternativa para el cumplimiento del encierro cautelar o punitivo regulado tanto en el Código Penal (artículo 10) como en la ley de ejecución privativa de la libertad (artículos 32 y 33 aplicables por imperio del artículo 11 de la ley 24.660 a las personas procesadas, versión ley 26.472), a la que el Juez puede acudir cuando, en razón de determinadas circunstancias fácticas descriptas en la ley, la detención intramuros resulte inhumana, cruel o degradante para el interno o perjudicial para los intereses o beneficios de un tercero.

Se trata de una facultad delegada por el legislador al Juez, quien evaluará si resulta razonable, oportuno y conveniente conceder o no tal beneficio, teniendo principalmente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 30325/2018/5/CA1

en cuenta los riesgos procesales que la modalidad requerida podría traer aparejada para el proceso (cfr. esta Cámara en “Incidente de prisión domiciliaria de Velázquez, Norma”, del 18/04/13; “Incidente de prisión domiciliaria de Lucero, Juan Carlos” del 8/4/15; “Incidente de prisión domiciliaria de Ramón Sánchez” del 16/6/16; y este Tribunal en “Incidente de prisión domiciliaria de Mamani, Estela María Ramón Sánchez” del 4/8/17; entre muchos otros).

Por ello, esta Sala lleva dicho que el alcance de los presupuestos fácticos que establece el artículo 32 de la ley 24.660 para convertir una detención carcelaria en hogareña, deben ser interpretados bajo las particularidades de cada caso, en armonía con la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, entre los que se destaca, en el ámbito penal, los de *pro homine*; *última ratio* e *in dubio pro reo*.

De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza del derecho y con la función específica de los Magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la norma con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

2) Que en lo atinente al agravio referido a la pretendida aplicación extensiva de las previsiones del art. 32, inciso “f” de la ley 24.660, cabe mencionar que si bien la norma





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 30325/2018/5/CA1

instaura una modalidad excepcional del cumplimiento de la privación de la libertad para las madres condenadas o imputadas con prisión preventiva con el objetivo de minimizar los efectos negativos que produce el encierro de sus hijos menores de cinco años, atento a la necesidad esencial que resulta para el desarrollo de aquellos el contacto con sus madres en los primeros años de vida y los perjuicios que sobre ellos produce la separación a tan corta edad (TSJ de la Provincia de Córdoba, Sala Penal, “Salguero”, S. n° 344, 22712/2009; “C., E. de L.” resolución del 28/10/13, Publicado: APC 2014-02, 235 APC 2014-02-235). Esto no obsta a que, en caso de faltar la madre corresponda efectuar una exégesis amplia de la norma e incluir en ella al padre, pues lo que se pretende proteger es el desarrollo de la familia y, en determinados casos, esa responsabilidad puede que recaiga sobre el hombre ante la ausencia de la madre (cfr. esta Sala en la causa “Incidente de prisión domiciliaria de Caraballo, Osvaldo Héctor” del 10/11/16, “Andrada, Amanda Beatriz s/prisión domiciliaria” del 21/4/16 y “Segovia, Guillermo Daniel s/ incidente de prisión domiciliaria” del 12/5/16, entre muchos otros, con cita de Fallos: 234:482; 241:277 y 249:37).

Empero, no es lo que ocurre en el caso de autos, pues del informe socio ambiental de fs. 7 y vta., se desprende que en el domicilio declarado por Fernández residen además de la madre de los niños (Maia Gabriela Puló), la progenitora de esta y abuela de los pequeños (Gladys Mabel Ruiz) y la hermana de la primera y tía de los chicos (Rosario Mabel





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 30325/2018/5/CA1

Puló). Es decir, no se observan impedimentos fácticos de entidad que no puedan ser superadas con una organización de los horarios de trabajo y estudios de las adultas que residen en el inmueble, en orden a cuidar de los niños, en cuyo interés se invoca la necesidad de salir de la prisión preventiva de un imputado por un hecho de las características del cometido por Fernández.

3) Que, en ese último sentido, no pueden dejar de ponderarse los riesgos procesales que surgen respecto al delito endilgado, su naturaleza y la penalidad por la que Fernández aguarda su juzgamiento en juicio oral.

Así, cabe destacar que de la lectura del auto de procesamiento (que no fue cuestionado por la defensa) surge la existencia de intervenciones telefónicas efectuadas a Fernández y el resto de los imputados que ponen de manifiesto la estructura con la que operaba el grupo, resaltando una labor coordinada por medio de un coche puntero “barredor” que allanaba el camino y brindaba información al acusado, quien venía conduciendo el camión por detrás, advirtiéndole sobre posibles controles de ruta.

También debe decirse que del análisis de los elementos valorados por el Magistrado para definir su procesamiento surge como evidente que el imputado no perpetró el delito de forma autónoma, sino que lo hizo en connivencia con otras cinco personas -también procesadas- exponiendo la situación de coautoría donde cada uno realizó un aporte directo a la comisión





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 30325/2018/5/CA1

del ilícito y poniendo de manifiesto una capacidad organizativa que deriva necesariamente en un incremento de los riesgos procesales.

En este sentido, se ha resaltado como un hecho relevante para ponderar la existencia de riesgo procesal “si el imputado forma parte de una estructura de comercio o contrabando de estupefacientes y, en tal caso, si podría recibir de esa organización ayuda o soporte, circunstancias que convertirían en factible el hecho que, de continuar en libertad, pudiera entorpecer la investigación o sustraerse de ella a partir de esa presunta integración delictual” (CSJN, “Rodríguez, Juan Manuel y otro s/ infracción ley 23.737” del 18/2/20, con remisión al dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).

De esta manera, resulta correcta la valoración que formuló el Juez sobre la incidencia de los riesgos que puede traer aparejado la concesión del beneficio, ya que conforme lo viene explicando esta Cámara -con apoyo en lo así indicado en Fallos: 336:720- la existencia de estas señales de riesgos en el proceso debe ser especialmente ponderada al momento de resolver un pedido de detención domiciliaria (confr. este Tribunal en “Saravia, Fortunato y otros s/homicidio calificado” del 23/06/10, “Incidente de prisión domiciliaria de Lucero, Juan Carlos” del 8/4/15 y esta Sala en “Andrada, Amanda Beatriz s/prisión domiciliaria” del 21/04/16; entre muchos otros).

Pues, para “la concesión de la prisión domiciliaria no podrá prescindirse de la finalidad propia del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 30325/2018/5/CA1

instituto y de las particularidades del caso” (CFCP, Sala II en causa nro. 11.374 “Giménez, Pablo s/rec de casación” del 31/08/09), esto es, que “su aplicación sea conjugada con la elusión de riesgos procesales, estableciendo al efecto las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se desarrollará el alojamiento domiciliario y las restricciones de la libertad ambulatoria, de las relaciones sociales, familiares y comunicaciones en general, en miras de establecer el justo equilibrio entre el interés público comprometido y el respecto a la dignidad humana que inspira esta excepcional forma de cumplimiento de la prisión preventiva” (CFCP, Sala IV, causa 10.578 “Rodríguez, Hermes” del 20/05/09).

Por todo ello, este Tribunal entiende que no existen razones suficientes que permitan morigerar la situación de detención del imputado.

Por lo expuesto, y lo dictaminado en concordancia por el Sr. Fiscal General Subrogante, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el auto de fs. 29/32, por el que se denegó el pedido de detención domiciliaria solicitado a favor de Juan José Fernández.

II.- DEVOLVER la incidencia al Juzgado de origen.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 30325/2018/5/CA1

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y
publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de
2013.

mc

Ante mí:

